

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202408-00056111
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 I

Bucaramanga, 05 de agosto del 2024.

Doctora.
MAGDA PATRICIA SUÁREZ CARVAJAL
Subsecretaria del Interior.
Alcaldía de Bucaramanga.
E.S.D.

REFERENCIA: Solicitud de Concepto Delegación Proceso Administrativo Minero Radicado 202405-00031640 de 2024.

Cordial saludo,

En relación con su solicitud de concepto, sobre la Delegación del Proceso Administrativo Minero, consagrado en la *Resolución Municipal N° 0245 de 2022*, me permito expresar lo siguiente:

Análisis.

1. La **Ley 685 de 2001**, en los artículos 2 y 306, disponen respecto a la acción de "Amparo Administrativo", lo siguiente:

"Artículo 2. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se registrarán por las disposiciones especiales sobre la materia".

"Artículo 306. "Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave". (Subrayo y resalto fuera del texto).

En cuanto al trámite o procedimiento del Amparo Administrativo Minero, los artículos 307 a 316 de la Ley 685 de 2001, en su orden, señalan el procedimiento de la acción. Así por ejemplo:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202408-00056111
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

"En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

"Artículo 310. Notificación de la querrela. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.

(...)

"Artículo 312. Comunicación a la Autoridad Nacional. La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde.

(...)

"Artículo 314. Plazos perentorios. Los plazos señalados para que el alcalde señale día y hora para la diligencia de reconocimiento y para la práctica de la misma y del gobernador para resolver el recurso de apelación, son perentorios e improrrogables. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave.

La delegación que haga el alcalde o el gobernador para el trámite y resolución de la querrela y para resolver la apelación no los exonera de responsabilidad.

(...)

"Artículo 316. Prescripción. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios". (Aclaración: La Sentencia C-366-11 declaró inexecutable el Artículo 31 de la Ley 1382 de 2010, que derogó el artículo 316 de la Ley 685 de 2001. La Corte ordenó diferir los efectos de la inexecutable declarada por el término de dos (2) años).

Concordante, los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, determinan como tipos penales, los siguientes:

"Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

"Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202408-00056111
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 I

2. El Decreto 066 de 09 de 2018, "Por el cual se modifica y adopta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de cargos del Municipio de Bucaramanga", en cuanto a las funciones de las dependencias de la Administración Central, dispone las áreas funcionales y funciones para el caso de la Subsecretaría del Interior y de la Subsecretaría de Medioambiente, en su orden:

Funciones de la Subsecretaría – Área Funcional Secretaría del Interior – Propósito Principal.

(...) "Dirigir la implementación y ejecución de políticas de convivencia y seguridad ciudadana en el Municipio de Bucaramanga, con el fin de brindar instrumentos y elementos eficaces e idóneos para la protección de los derechos de los ciudadanos, conforme a normas y procedimientos establecidos.

Funciones.

9. Direccionar las acciones necesarias para dar tratamiento a las PQRSD del proceso, garantizando que sean atendidas conforme a la normalidad, términos y procedimientos establecidos.

11. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del empleo, el área de desempeño y conforme a los procedimientos establecidos.

Requisitos para ejercer el empleo:

Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y Afines;...

Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada".

Funciones de la Subsecretaría – Área Funcional Secretaría Salud - Ambiente – Propósito Principal

(...) "Gestionar planes, programas y proyectos que contribuyan a garantizar la prevención, restauración y protección del medio ambiente y al cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Municipal, según las normas y procedimientos vigentes.

Requisitos para ejercer el empleo:

Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Bacteriología, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Medicina, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría, Salud Pública, Terapias; Administración, Economía, Ingeniería Biomédica, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, Geología.

Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.

3. La Corte Constitucional en Sentencia T 361 de 1993 (citada en los considerandos de la Resolución Municipal N° 0245 de 2022- Acto de Delegación), respecto a la acción de "Amparo Administrativo", definió lo siguiente:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202408-00056111
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables".

"El derecho de defensa está rodeado de una serie de garantías constitucionales entre las que se cuentan aquellas encaminadas a asegurar a las partes su intervención en todo proceso al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados. (Subrayo y resalto fuera del texto).

4. La Resolución 0245 de 2022 "Por medio del cual se hace una delegación en materia de amparo administrativo minero", delegó la acción administrativa, señalando en el artículo 1°, lo siguiente:

"ARTICULO 1°. - Delegar a él (la) Subsecretario (a) del despacho de la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, las funciones del Alcalde para recepción, tramite y definición de las solicitudes de amparos administrativos mineros, de conformidad con la Ley 685 del 2001".

Adicional en el considerando 14 de la Resolución 0245 de 2022 se señala como fundamento que: (...) ante las solicitudes presentadas actualmente sobre los aspectos enunciados, se requiere delegar en un funcionario del nivel directivo la recepción tramite y definición de los amparos administrativos mineros en curso y los que se lleguen a presentar, acorde con las funciones propias del cargo, y con conocimiento de procesos que contravengan el orden público, la propiedad y el mantenimiento del Status quo entre los particulares".

5. La Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", en cuanto a contravenciones por minería ilegal, determina en el artículo 105 respecto a las actividades que son objeto de control en el desarrollo de la actividad minera, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

(...) 2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.

(...) 4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.

(...) 13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202408-00056111
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

Actividades - Medida Correctiva a Aplicar

(...) Numeral 2. Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de la actividad.

(...) Numeral 4. Suspensión temporal de actividad

(...) Numeral 13. Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de Policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el párrafo primero del presente artículo, en caso que algunas de las actividades descritas se realicen directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos al margen de la ley o en beneficio de los mismos, procederá la inutilización o destrucción del bien.(...)"

6. La Agencia Nacional de Minería en Consulta Rad No: 20100.200272661 - sobre el procedimiento de amparo administrativo en solicitudes de formalización minera, artículos 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001, artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y Ley 1801 de 2016, advirtió que: (...) "el artículo 3 de la Ley 1801 de 2016 prevé que las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, **sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales, como la Ley 685 de 2001**, en consecuencia se considera que las normas son armónicas y complementarias por lo que el procedimiento en los amparos administrativos es el del Código de Minas y en lo no previsto se acudirá a lo dispuesto en otras normas como el Código Policía".

Trascrito lo anterior, se responde:

Pregunta 1 /. "Teniendo en cuenta la delegación que se realizó a través de la Resolución No. 245 de 2022 a la Subsecretaría del interior, sobre las funciones asignadas legalmente al Alcalde para recepción, trámite y definición de las solicitudes de amparos administrativos mineros, de conformidad con la Ley 685 de 2001, es posible realizar un análisis de la delegación actual, teniendo en cuenta las competencias y funciones del cargo de Subsecretario de Despacho de Secretaria de Medio Ambiente frente al amparo administrativo minero, dentro de las cuales si encajaría esta figura de delegación versus las que tiene la Subsecretaría de Despacho de la Secretaría del interior?"

Rta/. Respecto al análisis de la delegación, cabe señalar inicialmente que la misma se fundamenta en los artículos 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que indica que corresponde al Alcalde, en relación con la Administración Municipal, "**Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo**", para lo cual "**Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias**".

Para este caso, la función encomendada al Alcalde Municipal se efectuó por disposición o remisión legal (Ley 685 de 2001), motivo por el cual no se encuentra implícita en las funciones misionales y normales de la Administración Central Municipal, o como condición o rasgo propios de la función administrativa que llevaron al diseño y/o estructuración del

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202408-00056111
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

manual específico de funciones del municipio de Bucaramanga, de acuerdo a la estructura orgánica de la administración central.

El origen de la nueva función fijada por "*Ley Especial*", se direcciona a los alcaldes municipales como jefes de la administración municipal para ser ejercida en su respectiva jurisdicción, bajo el criterio de proceso y sanción administrativa derivada de una actividad minera ejercida sin el correspondiente título minero.

Ahora bien, en cuanto a la función atribuida de "*suspensión por explotación minera sin título*", consignada en la acción de "*Amparo Administrativo Minero*"; pese a ser concebida dentro de un régimen público administrativo, se asimilan para efectos procedimentales y sus efectos a "***las decisiones de naturaleza policiva***"... (Sentencia T 361 de 1993).

Así, en atención a la naturaleza de la acción, confrontadas las funciones de la Subsecretaría de Interior y la Subsecretaría de Medioambiente, y la similitud de la acción de "amparo administrativo" con las contravenciones tipificadas en la Ley 1801 de 2016 artículo 105 "*ejercicio ilegal de la minería por falta de título minero*", se aprecia que éste asunto se encuadra dentro del ámbito de la **confrontación entre particulares**, donde **el Estado busca proteger y amparar los intereses de una persona** que ostenta un título minero legal, **frente a los actos perturbadores de otros sujetos**, enfocándose en la protección de la propiedad privada y desarrollo de empresa consignados en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política, distanciándose del ámbito de protección de los Derechos Ambientales consignados en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, derechos estos últimos que irradian las funciones encomendadas a la Subsecretaría de medioambiente, cuya misión principal es (...) "*Gestionar planes, programas y proyectos que contribuyan a garantizar la **prevención, restauración y protección del medio ambiente***". (Decreto 066 de 2018).

En ese orden, las funciones de la Subsecretaría de Medioambiente de **prevención, restauración y protección del medio ambiente**, dirigen su accionar hacia los derechos de *gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, ... además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"* funciones transferidas a lo territorial y ser consignadas en el Manual de Funciones para ser asignadas a la Subsecretaría de Medioambiente, apartándose de la protección del derecho de propiedad o explotación minera, causa que da origen a la medida de amparo administrativo minero, como función administrativa de garantizar la protección o amparo del "*Derecho de Propiedad*" del Artículo 58 de la Constitución Política que busca que el estado garantice "*la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*".

Así las cosas, se aprecia entonces que la medida administrativa minera de "*suspensión*" tiende a garantizar la protección o amparo de un particular frente a otro particular, como medida transitoria de orden público, protegiendo la actividad minera ejercida legalmente, frente a actos perturbadores de terceros a través de una medida de naturaleza administrativa, la cual no es excluyente con otras acciones de tipo policivo o penal a las que se puede acudir quien se vea afectado por la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

En ese sentido, apreciadas las funciones de la Subsecretaría del Interior contenidas en el Manual de Funciones - Decreto Municipal 066 de 2018, la medida administrativa de protección a la minería legal va en dirección más conexas al área funcional y función

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202408-00056111
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

asignada a la Secretaria del Interior y su Subsecretaria consistente en (...) "Dirigir la implementación y ejecución de políticas de **convivencia y seguridad ciudadana** en el Municipio de Bucaramanga, con el fin de brindar instrumentos y elementos eficaces e idóneos para la **protección de los derechos de los ciudadanos, conforme a normas y procedimientos establecidos**".

En ese sentido, delegar un proceso que se acerca más al ámbito policivo, pese a ser un proceso autónomo administrativo, lo que se busca es dirimir una posible confrontación entre particulares, garantizándose la convivencia y seguridad ciudadana que se puede ver expuestas ante la perturbación de un derecho concedido por el Estado, el cual no puede verse perturbado o amenazado por un particular que no ostenta ningún permiso o autorización legal para explotar un recurso mineral que pertenece al estado y es concesionado por el mismo.

Así las cosas, el establecimiento y desarrollo del procedimiento de la acción administrativa minera, avoca medidas similares a considerar en un proceso policivo, diferenciándose de las medidas administrativas que ejecuta al subsecretaría de Medioambiente, cuando se

busca la protección de prevención, restauración y protección del medio ambiente, generalmente basándose en el proceso sancionatorio administrativo, como las contenidas a manera de ejemplo en la Ley 9 de 1979.

Pregunta 2 /. "Es viable realizar **una nueva delegación** en cuanto a las funciones del Alcalde para recepción, trámite y definición de las solicitudes de amparos administrativos mineros, de conformidad con la Ley 685 del 2001, en el Subsecretario de Medio Ambiente, con base en la naturaleza de sus funciones, las cuales se encuentran en el Decreto No. 066 de 2018?

Rta/. Respecto a esta solicitud se reitera lo señalado en la respuesta a la pregunta 1 señalándose que no es una condición de viabilidad, sino de afinidad en el área funcional y funciones de la Secretaria de Interior y su Subsecretaria como dependencia de apoyo, lo que lleva a determinar la delegación asignada, más por motivos de conocimiento y experticia en el desarrollo de procesos afines como lo serían los procesos de policía, buscándose garantizar la convivencia y seguridad ciudadana en el Municipio de Bucaramanga, brindando medidas para la protección de los derechos de los ciudadanos, conforme a normas y procedimientos establecidos, para el caso dirimir conflictos entre particulares vía administrativa, de perturbación a un derecho de explotación minera legal.

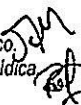
Trascrito lo anterior, el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Paola Andrea Mateus Pachón.
Secretaria Jurídica.

Revisó. Andrés Alfonso Mariño Mesa. - Subsecretario Jurídico.
Proyectó. Raúl Alfonso Velasco Estévez - Cps Secretaria Jurídica.



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-SSI-202405-00031640
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD: 2000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.27 /

Bucaramanga, 07 de mayo de 2024

Doctora
PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretaria Jurídica
Municipio de Bucaramanga
Correo electrónico: pamateus@bucaramanga.gov.co
E.S.D

Asunto: Solicitud de consulta referente a la delegación del proceso de amparo administrativo minero.

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente me permito elevar solicitud de consulta sobre los alcances y competencias, de acuerdo a la misionalidad de la Subsecretaría del Interior, para que, dentro de esta dependencia, se encuentre la delegación del proceso de amparo administrativo minero, para lo cual me permito relatar los siguientes,

ANTECEDENTES:

Primero: Que la Ley 685 de 2001, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada.

Segundo: Ahora bien, la Ley 685 de 2001 en su artículo 306 establece que los alcaldes, podrán suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso y/o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Tercero: Que, dentro del proceso de perturbación del título minero, se podrá solicitar al alcalde el amparo provisional para que cesen los actos de ocupación y/o perturbación y será el alcalde quien adelante el trámite correspondiente de la querrela interpuesta por el beneficiario del título minero.

ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Cuarto: A través del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, se señala la delegación como el acto por el cual las autoridades administrativas, en este caso el alcalde, transfiere el ejercicio de

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-SSI-202405-00031640
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD: 2000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.27 /

sus funciones a empleados públicos de los niveles directivo y asesores vinculados a la misma entidad. Por lo que, el Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución No. 0245 de 2022, por medio de la cual se *delega a él (la) Subsecretario (a) del despacho de la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, las funciones del Alcalde para recepción, trámite y definición de las solicitudes de amparos administrativos mineros, de conformidad con la Ley 685 del 2001*. Acto administrativo que encuentra parte de su motivación en la Sentencia T-361 de 1993, jurisprudencia que es anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y que dentro de las atribuciones establecidas de los inspectores de policía no se contempla el amparo administrativo minero, como tampoco se establece funciones policivas respecto a restablecer y garantizar el statu-quo del beneficiario del título minero.

ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Quinto: Que el Decreto No. 066 de 2018, por medio del cual se adopta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de cargos del Municipio de Bucaramanga, no determina funciones o atribuciones policivas para el cargo de Subsecretario (a) del Interior, ni este ostenta la calidad de autoridad de policía como es en el caso de los inspectores de policía. Asimismo, el Subsecretario del Interior tiene dentro de sus funciones únicamente ejercer la vigilancia de los trámites que adelanten los inspectores de policía, diferente a ejercer la actividad de policía o contar con atribuciones que permitan que este cargo tramite procesos policivos.

3. Ejercer vigilancia respecto al trámite que adelanten los Inspectores y Comisarios de Familia, sobre los diferentes procesos de convivencia, restablecimiento y protección de derechos, según las normas y procedimientos que apliquen.

Sexto: Para el caso concreto, es importante señalar que no existe relación del cargo de Subsecretario del Interior dentro del tema de amparo administrativo minero. Sin embargo, la Subsecretaría de Ambiente tiene a su cargo conocer los asuntos de desarrollo sostenible, desarrollo, educación y cultura ambiental sostenible y, asimismo, dentro del Decreto No. 066 de 2018 determina que el Subsecretario de Ambiente tiene como función el adoptar planes, programas y proyectos en materia de protección de los recursos naturales con el propósito de dar cabal cumplimiento a los objetivos y metas institucionales.

2. Adoptar planes, programas y proyectos en materia de protección de los recursos naturales con el propósito de dar cabal cumplimiento a los objetivos y metas institucionales.

Así las cosas, me permito solicitar dentro de los términos de cordialidad a su respetado despacho, se emita concepto en el marco de sus competencias, donde resuelvan los siguientes interrogantes:

- Teniendo en cuenta la delegación que se realizó a través de la Resolución No. 245 de 2022 a la Subsecretaría del interior, respecto a las funciones del Alcalde para recepción, trámite y definición de las solicitudes de amparos administrativos

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-SSI-202405-00031640
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD: 2000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.27 /

mineros, de conformidad con la Ley 685 del 2001. ¿Es posible realizar un análisis de la delegación actual, teniendo en cuenta las competencias y funciones del cargo de Subsecretario de Despacho de Secretaría de Medio Ambiente frente al amparo administrativo minero, dentro de las cuales si encajaría esta figura de delegación versus las que tiene la Subsecretaría de Despacho de la Secretaría del interior?

- ¿Es viable realizar una nueva delegación en cuanto a las funciones del Alcalde para recepción, tramite y definición de las solicitudes de amparos administrativos mineros, de conformidad con la Ley 685 del 2001, en el Subsecretario de Medio Ambiente, con base en la naturaleza de sus funciones, las cuales se encuentran en el Decreto No. 066 de 2018?

Sin otro particular, quedo atento a su valiosa respuesta.

Atentamente,


MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL
Subsecretario de Despacho
Subsecretaría del Interior

Revisó/ *Silvia Alejandra Barco Ramirez* – Profesional especializado. *B*
Proyectó y revisó/ *Tatiana Monsalve Rodríguez* – Contratista CPS. *AV*